

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-33-35-013-2024-00004
Accionante:	LADY DIANA CALDERON ROZO
Accionado:	ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ
Asunto:	FALLO

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **LADY DIANA CALDERON ROZO**, a través de apoderado judicial, contra el **ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*Mediante acción de tutela por la señora **LADY DIANA CALDERON ROZO**, solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia que estima vulnerados por el **ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ**, al no haber emitido respuesta a la solicitud de desarchivo, elevada el **8 de septiembre 2023**, con radicado **11415** respecto al proceso 11001310304420160030400, archivado por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución Municipal de Bogotá, en la caja 1518 del año 2019, ni al derecho de petición del 1° de diciembre de 2023, en el que reiteró la anterior solicitud. En consecuencia, pretende se ordene la entidad accionada dar respuesta de fondo, desarchivando el proceso para ponerlo a disposición del Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá a fin de que proceda con el levantamiento de las medidas cautelares interpuestas.*

2. Situación fáctica.

En síntesis, el apoderado de la accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

-Que el 14 de septiembre de 2016 el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., radicó demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de la señora **LADY DIANA CALDERON ROZO**.

-Que dicha demanda la conoció el JUZGADO 44 CIVIL del CIRCUITO DE BOGOTÁ y se le asignó número de proceso 11001310304420160030400.

-Que el 3 de marzo de 2017, el proceso de referencia fue enviado a la oficina de ejecución, asignado por reparto al JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

-Que el proceso 11001310304420160030400 fue archivado en la caja 1518 el 2018 por el JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

-Que el 6 de septiembre de 2023 se realizó el pago de arancel judicial, con el fin de desarchivar el proceso 11001310304420160030400.

-Que el 8 de septiembre de 2023, se adelantó solicitud formal de desarchivo según lo establecido en el acuerdo DESAJBOR22-6741, y se le designó número de radicado 11415.

-Que el 1° de diciembre de 2023 se radicó derecho de petición ante la DIRECCIÓN DE ARCHIVO CENTRAL, en el que solicitó desarchivar el proceso 11001310304420160030400.

-Que se estaban afectando de manera directa los derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia y mora judicial, debido a que han transcurrido más de 3 meses desde que se presentó la solicitud.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante auto del **15 de enero de 2024** este despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar al presunto funcionario responsable de la entidad accionada, esto es, al **JEFE DEL ARCHIVO CENTRAL de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**, con traslado de la tutela y sus anexos para que

ejerciera el derecho de defensa y, como pruebas, solicitó al accionado información relativa sobre el presente asunto y, a la accionante pantallazo del correo electrónico de radicación de la solicitud de desarchivo.

3.2. La DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, pese a haber sido notificada personalmente vía correo electrónico de la presente acción de tutela, no contestó la misma, ni rindió el informe solicitado.

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes obrantes en el expediente, se relacionan las siguientes:

- Captura de pantalla del formulario diligenciado, sin fecha, en el cual se solicitó el desarchivo del proceso 11001310304420160030400, demandante banco COLPATRIA MULTIBANCA S.A., demandado LADY DIANA CALDERON ROZO, en la caja 1518 del año 2019 realizado por el JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ (fls 2-7, archivo 05 pdf)

-Captura de pantalla del 1º de diciembre de 2023, del mensaje de datos remitido del correo electrónico mauro.pulido@hotmail.com, a las direcciones bod21puertadelsol@cendoj.ramajudicial.gov.co; solicituduesarchivocentrakdesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el asunto “¡¡¡DERECHO DE PETICIÓN SOLICITANDO DESARCHIVO!!!”, en cual se menciona que se enviaba derecho de petición solicitando la búsqueda del expediente del proceso 11001310304420160030400 , y al cual, entre otros archivos en pdf., se adjunta el denominado “DERECHO DE PETICIÓN LADY DIANA CALDERON ROZO” (fls 8, archivo 05 pdf).

*- Copia del derecho de petición del **1º de diciembre de 2023** elevado por el apoderado judicial de la señora **LADY DIANA CALDERON ROZO**, donde solicitó el desarchivo del proceso 11001310304420160030400 (fls 9- 12, archivo 05 pdf).*

- Constancia del 22 de enero de 2024, suscrita por la Oficial Mayor del juzgado, donde se anota que se comunicó al número de celular 3178440210, con el apoderado judicial de la señora LADY DIANA CALDERON ROZO, quien manifestó que el número de radicado de la solicitud de desarchivo era 11415, el cual le fue informado fue de manera presencial y verbal, sin recibir copia al correo electrónico.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

*Ahora, si bien el accionante invoca como vulnerado los derechos fundamentales de **petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia** observa el Despacho que el derecho que podría resultar comprometido sería el de **petición**, conforme a la concreta descripción de los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que el estudio se centrará en este.*

5. Presunción de veracidad.

*Es del caso precisar que, avocado el conocimiento de la presente acción por este Despacho, con auto del 15 de enero de 2023, se ordenó notificar **al JEFE DEL ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**, de esta decisión adjuntando copia de la demanda con sus anexos.*

*El acto de notificación se realizó vía correo electrónico el **16 de enero 2024**, al citado funcionario, a quien se le solicitó rendir informe sobre los hechos de la tutela, para lo cual se le concedió un término de dos (2) días calendario contados a partir*

de la respectiva notificación, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia, que si de conformidad con el artículo 20 del citado en mención, los informes no se aportaban en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrían por ciertos y se resolvería de plano.

*El citado término concedido venció el día **18 de enero de 2024**, sin que se hubiese recibido respuesta alguna.*

Ante la actitud asumida por dicho funcionario no queda otra alternativa al despacho que hacer uso de la “presunción de veracidad”, a la que alude el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, del siguiente tenor:

“(…)

Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

(…)”

En ese orden de ideas, no habiéndose recibido por parte del funcionario de Archivo de la Rama Judicial el informe solicitado dentro del plazo otorgado, lo procedente será tener por ciertos los hechos plasmados en el escrito de tutela, en cuanto a que no se ha dado respuesta a la solicitud de desarchivo elevada por la accionante el 8 de septiembre y reiterada el 1° de diciembre de 2023. Por lo tanto, corresponde determinar la viabilidad de conceder o no el amparo de los derechos fundamentales invocados.

*Ahora, si bien el accionante invoca como vulnerado los derechos fundamentales dedebido proceso y administración de justicia, observa el Despacho que el derecho que podría resultar comprometido sería el de **petición**, conforme a la concreta descripción de los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que el estudio se centrará en este.*

6. Problema jurídico.

*Corresponde determinar si a la accionante se le vulneró su derecho fundamental de petición por parte del **ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ**, al presuntamente no haber dado respuesta, dentro de los términos de ley, a una solicitud de desarchivo.*

6.1. Del derecho de petición.

Con relación al derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, y se sustituyeron los artículos 13 y 14 del CPACA, establece:

“(…)

ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN

ANTE AUTORIDADES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS

MODALIDADES DE PETICIONES. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

3. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)” –Negrillas y subrayas fuera de texto–

*Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de unpronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario**; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

*Sin embargo, **el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.***

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(…)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado¹:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴.

(...)”-negrillas y subrayas fuera de texto-.

5. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, corresponde analizar si a la accionante **LADY DIANA CALDERON ROZO** se le vulneró su derecho constitucional fundamental de petición, por parte del **ARCHIVO CENTRAL DE DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ** al no brindar respuesta a las peticiones radicadas el 8 de septiembre y 1° de diciembre de 2023.

De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que la señora **LADY DIANA CALDERON ROZO**, a través de apoderado judicial en efecto, solicitó el **8 de septiembre de 2023 con radicado 11415** el desarchivo del proceso ejecutivo 11001310304420160030400, Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A., Demandado: LADY DIANA CALDERON ROZO, ubicado en la caja 1518 del año 2019 y realizado por el JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ ante la Oficina de Archivo Central, adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional. Asimismo, que dicha solicitud fue reiterada con derecho de petición del **1° de diciembre de 2023**.

De otra parte, del **ARCHIVO CENTRAL DE DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ**, en el curso de esta acción, ninguna respuesta o informe rindió respecto a la solicitud formulada por la accionante, por lo que como se dejó anotado en precedencia, se tendrá por no contestada de fondo dicha petición, y por ende, no desvirtuados los hechos materia de la presente demanda.

Por consiguiente, se encuentra demostrado que desde la radicación de la petición el **8 de septiembre de 2023-**, a la fecha de presentación de ésta acción, transcurrió más de cuatro (4) meses, sin que la entidad accionada hubiese emitido respuesta oportuna y concreta a la peticionaria, no obstante que la misma fue reiterada por la accionante el **1° de diciembre de 2023**; de donde se advierte que se sobrepasó el citado término general de ley **de quince (15) días** establecido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, -que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, y que tenía para responder dicha solicitud, o su defecto, informar el plazo o tiempo estimado requerido para resolver la misma.

Así las cosas, se tiene que, con la omisión consistente en no dar respuesta de manera concreta y oportuna a la anterior petición, dentro del término señalado, la entidad accionada vulneró evidentemente el derecho de petición de la accionante, pues pese a que excedió el referido plazo, no dio contestación definitiva a la misma; situación que, al no ser desvirtuada por la accionada, corrobora lo aquí aducido por el apoderado de la accionante en aplicación del principio de veracidad.

Corolario de lo anterior en el presente caso se procederá amparar el derecho constitucional fundamental de petición de la accionante, vulnerado por la oficina de ARCHIVO CENTRAL de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, al no haberse dado respuesta oportuna, y concreta, a la solicitud impetrada por la señora **LADY DIANA CALDERON ROZO** el **8 de septiembre de 2023**, bajo el radicado **N°11415** y reiterada el **1° de diciembre de 2023**. En virtud de lo cual, se ordenará al **JEFE de ARCHIVO CENTRAL de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ** o a quien corresponda, proceda a dar respuesta a la referida a la solicitud de desarchivo del proceso ejecutivo 11001310304420160030400, Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A., Demandado: LADY DIANA CALDERON ROZO, ubicado en la caja 1518 del año 2019 y realizado por el JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, debiendo comunicar la respuesta por el medio más expedito y en los términos de ley. Para tal efecto, se concederá un **término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo.**

Por otra parte, conforme a lo anterior y ante la inexistencia de vulneración o amenaza a los derechos fundamentales **debido proceso y acceso a la administración de justicia**, se denegará su amparo en razón de no haberse encontrado acreditada la conculcación a los mismos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental **de petición**, de la señora **LADY DIANA CALDERON ROZO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.877.058, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina al JEFE de ARCHIVO CENTRAL de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta a la solicitud impetrada por la señora **LADY DIANA CALDERON ROZO** el **8 de septiembre de 2023**, bajo el radicado **N°11415** y reiterada el **1° de diciembre de 2023**, relacionada con el desarchivo del proceso ejecutivo 11001310304420160030400, Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A., Demandado: LADY DIANA CALDERON ROZO, ubicado en la caja 1518 del año 2019 y realizado por el JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, debiendo comunicar la respuesta por el medio más expedito y en los términos de ley

SEGUNDO: INFORMAR al despacho por el medio más expedito, al vencimiento de dicho término, por parte de la entidad accionada, del cumplimiento de la anterior orden, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.

TERCERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al **debido proceso y acceso a la administración de justicia**, de acuerdo a lo esbozado en el presente fallo.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes interesadas, el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.

QUINTO: ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

SEXTO: REMITIR a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

SÉPTIMO: **LIBRAR** por **Secretaría,** **las** **comunicaciones** respectivas; **DESANOTAR** las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934a9d315e2b6c9a5b1b8411415e459db1f781eee96baec40135ddae82d90a98**

Documento generado en 25/01/2024 04:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>